

## ESTUDIOS

---

### ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA IMPRUDENCIA PUNIBLE Y SUS CLASES

LUIS M.<sup>a</sup> URIARTE VALIENTE

*Fiscal de la Audiencia Provincial de Pontevedra*

*ÍNDICE: I. Introducción.—II. Concepto doctrinal de imprudencia.—III. El comportamiento imprudente en la doctrina Jurisprudencial: 1. Elementos del comportamiento imprudente en la jurisprudencia. 2. El comportamiento descuidado del agente. 3. Causación de un resultado típico. 4. La relación de causalidad y la imputación objetiva. 5. De la previsibilidad al deber objetivo de cuidado. 6. El elemento normativo de la imprudencia.—IV. Clases de imprudencia: 1. Las clases de imprudencia en el Código Penal de 1973. 2. La imprudencia profesional. 3. Las clases de imprudencia en el Código Penal de 1995.—V. Conclusiones.—VI. Bibliografía.*

#### I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo no pretende hacer un estudio en profundidad de la imprudencia punible, sin duda porque ello requeriría muchas más páginas que las que aquí se ofrecen, pues realmente, nos encontramos ante uno de los aspectos de la parte general del Derecho Penal que sin duda más estudios ha generado.

Tampoco se pretende mostrar exhaustivamente las diversas posiciones doctrinales que en torno al problema que aquí se aborda se han defendido por multitud de importantes autores, que a través de sus trabajos, se han acercado al complejo mundo de la relevancia penal de la imprudencia humana. Ni siquiera se recoge mi propia posición acerca de la imprudencia punible, no persiguiéndose tampoco mostrar como cierta o adecuada una determinada postura, lo cual requeriría un estudio mucho más minucioso y profundo de la multitud de problemas y cuestiones diversas que se van suscitando a medida que se aproxima uno a las inmediaciones del delito imprudente.

Este comentario acerca de la imprudencia persigue exclusivamente realizar un breve acercamiento a la postura jurisprudencial sobre el delito imprudente y sus clases, analizando la relación existente entre dicha posición y los postulados doctrinales mayoritarios, e intentando comprender a través de la evolución histórica que doctrinalmente se ha producido acerca del

delito imprudente, la razón de las posiciones adoptadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Sin otra pretensión que la expuesta, abordaré sintéticamente el estudio de las posiciones doctrinales mayoritarias acerca del delito imprudente, para después analizar a la luz de las mismas los requisitos jurisprudencialmente exigidos para la integración de los tipos culposos, finalizando con una breve exposición en torno de la doctrina jurisprudencial acerca de las clases de imprudencia punible y los criterios para su distinción.

## II. CONCEPTO DOCTRINAL DE IMPRUDENCIA

La evolución técnico jurídica del delito imprudente, ha atravesado diversas etapas en las que se han ido produciendo interesantes aportaciones doctrinales, decisivas para conocer la naturaleza y fundamento de su punición, pero fundamentalmente pueden distinguirse dos etapas, la representada por la concepción clásica o psicológica de la imprudencia, y la representada por la concepción normativa, que han tenido además su reflejo en la interpretación jurisprudencial de la imprudencia.

En una primera fase evolutiva, predominó lo que se dio en llamar la concepción psicológica de la culpabilidad, que entendía la imprudencia como la causación de un resultado que el autor hubiera podido prever y evitar. Posteriormente, y como consecuencia de este proceso evolutivo, se impone la concepción normativa de la culpabilidad, en la que se añade un nuevo elemento a la misma: la infracción de un deber objetivo de cuidado.

Así entre los representantes de la concepción psicológica, Carrara <sup>(1)</sup> definía la culpa como «*omisión voluntaria de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho*», y ya más modernamente, Rodríguez Devesa <sup>(2)</sup> consideraba que actúa culposamente el que omite la diligencia debida. Los psicólogos entendían que del mismo modo que el dolo, la culpa presupone la realización de una acción típicamente antijurídica, y ha de ir referida a ella, y así por tanto, ante un delito de resultado, la culpa debía ir referida a éste; si el delito era de simple actividad, al movimiento corporal; si era una omisión pura lo que castiga la ley, sería la falta de diligencia que lleva al sujeto a permanecer inactivo dejando incumplido el deber de actuar que exige la ley.

Los autores clásicos consideraban que la culpabilidad en la culpa, radicaba en que el sujeto pudo evitar el comportamiento desplegado, y como a su vez, la evitabilidad presupone la previsibilidad, concluían que evitabilidad y previsibilidad constituían las notas esenciales de la conducta culposa.

A lo anteriormente expuesto, algunos autores, como Rodríguez Devesa, añadían que la posibilidad de prever dependía del nivel intelectual del sujeto que actúa, y por ello, la culpa debía estar condicionada individualmente: la conducta que es culposa para uno, no lo es para otra persona, y así, para decidir si un sujeto ha actuado o no culposamente, era preciso tener en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, tanto las objetivas (externas) como las personales.

---

<sup>(1)</sup> Citado por LUZÓN CUESTA, J. M., en «Compendio de Derecho Penal, Parte General», ed. Dykinson, Madrid 1996, p. 195.

<sup>(2)</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., «Derecho Penal Español, Parte General», ed. Dykinson, Madrid 1991, p. 473.

En cualquier caso, los seguidores de esta corriente situaban siempre la imprudencia en el elemento psicológico del delito, circunstancia ésta, como a continuación veremos, que a la postre, determinaría la esencia de la distinción entre ambas concepciones.

Los normativistas por su parte, ven lo esencial y determinante de la culpa, en la infracción de una norma de cuidado, y así, en este sentido, Mir Puig<sup>(3)</sup> entiende que en el delito imprudente, el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo doloso, pero lo realiza por infringir una norma de cuidado, es decir, por inobservancia del cuidado debido. La gravedad de la infracción de la norma de cuidado inobservada, es la que determinará la distinción entre imprudencia grave e imprudencia leve.

En opinión de estos, esto vendría a ser lo que determina la distinción entre las concepciones psicológica y normativa de la culpabilidad, que la ley no parte para el enjuiciamiento de la gravedad de la imprudencia de un criterio psicológico, sino normativo, de lo que se desprende que el dolo y la imprudencia no tienen la misma naturaleza, porque el dolo es un fenómeno de contenido fundamentalmente psicológico, mientras que la imprudencia es un fenómeno normativo.

Para los normativistas, el principal problema de la concepción psicológica de la culpabilidad, era que no podía dar explicación a algunos supuestos de imprudencia, como el representado por la culpa inconsciente, pues ésta supone necesariamente la ausencia de todo vínculo psicológico con el resultado producido, mientras que la teoría normativa de la culpabilidad, resuelve este problema al concebirla como un juicio de reproche por la infracción de una norma.

Dentro de esta concepción, entiende Mir Puig<sup>(4)</sup>, que todo delito imprudente presenta la siguiente estructura:

- Una parte objetiva del tipo, constituida por la infracción de una norma de cuidado (desvalor de la acción) y generalmente, pues los delitos imprudentes suelen ser de resultado, la causación de un resultado previsto en un tipo doloso (desvalor del resultado).

- Una parte subjetiva del tipo, que requiere un elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente), y un elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho producido.

La concepción normativa de la culpabilidad, experimentó a su vez una importante evolución, hoy todavía no culminada, que supuso el desplazamiento de la culpa, como elemento de la culpabilidad, al tipo de injusto. El dolo y la culpa dejan de ser formas de culpabilidad, como en la concepción psicológica, y pasan a ser elementos del tipo de injusto.

Así, la doctrina alemana dominante distingue entre la infracción del deber objetivamente exigible en el tráfico, y el poder individual del autor de cumplir aquel deber, incluyendo lo primero en la antijuridicidad y lo segundo en la culpabilidad, mientras que Mir Puig entiende que en lo relativo a las facultades personales sobresalientes del autor, lo decisivo ha de ser la posibilidad de emplearlas voluntariamente, y si pudiendo utilizarlas no lo hace, no observa el cuidado debido desde el prisma de un observador objetivo, que es lo que importa al injusto, y por lo tanto su conducta sería contraria a la norma de cuidado y antijurídica.

---

<sup>(3)</sup> MIR PUIG, S., «Derecho Penal, Parte General» (4.ª edición), Barcelona 1996, p. 268.

<sup>(4)</sup> *Op. cit.*

En otro orden de cosas, y por lo que se refiere a la relevancia del resultado en el delito imprudente, señala Mir Puig que la causación del resultado no aumenta la gravedad de la infracción de la norma de cuidado, sino que la gravedad de la imprudencia depende del bien jurídico a que afecta pero no de su efectiva lesión.

Es preciso, continúa, que el resultado pueda imputarse a la imprudencia de la acción, lo que requiere de un lado, la existencia de una relación de causalidad entre acción y resultado, y de otro que la causación del resultado entre dentro de la finalidad de protección de la norma de prudencia vulnerada, lo que no ocurrirá cuando el resultado no era previsible, cuando el resultado no tenga nada que ver con la infracción cometida o en los casos en que el resultado se hubiese causado igual con otra conducta no imprudente distinta de la desplegada.

En este punto señala Mir Puig que la doctrina dominante exige para la imputación del resultado, que hubiese sido seguro o prácticamente seguro que si la acción no hubiese sido imprudente no se hubiera producido el resultado, mientras que otros autores entienden, que basta que la imprudencia eleve considerablemente el riesgo para que el resultado sea imputable a la misma (teoría de incremento de los riesgos).

Nuestra doctrina jurisprudencial ha seguido también, como no podía ser de otro modo, esta misma evolución, pasando de una concepción psicológica pura de la culpabilidad, a acoger ciertas aportaciones normativistas como a lo largo de este trabajo vamos a ver.

Así podemos encontrar inicialmente algunos pronunciamientos que siguen los postulados representados por la concepción psicológica de la culpabilidad, como muestra la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1979, que considera el delito imprudente como el resultado de un comportamiento negligente del agente, siendo esta negligencia un factor de índole psicológico que depende del comportamiento del inculpado, que consiste en la falta de previsión humana, y que se traduce en el deber de conocer la posibilidad de producción de un evento dañoso si se omite la cautela necesaria en el comportamiento.

Esta línea interpretativa sin embargo, experimenta posteriormente una importante evolución con el acogimiento de algunas aportaciones normativistas, hasta llegar a incorporar a los requisitos o exigencias de la conducta imprudente algunos de los postulados normativistas, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1986, que no sólo afirma expresamente que la culpa tiene una estructura fundamentalmente normativa, frente al dolo que es una entidad psicológica, sino que además, profundiza en la explicación de que el criterio para graduar la gravedad de la culpa, *«radica en la gravedad que alcanza la infracción de las normas objetivas de cuidado en que toda imprudencia consiste»*.

La concepción normativista de la imprudencia ha sido posteriormente una constante en nuestra doctrina jurisprudencial, que elabora toda la dogmática relativa al delito imprudente desde esta perspectiva, pero sin embargo, no se llegan a abandonar del todo los postulados propios de las concepciones psicológicas, apreciándose en los pronunciamientos de la Sala Segunda una posición mixta, que atribuye protagonismo en la imprudencia tanto a los elementos psicológicos como a los normativos. A lo largo de las siguientes líneas, intentaremos analizar los distintos elementos o requisitos exigidos para su construcción, y los criterios empleados para distinguir las distintas clases de imprudencia, pudiendo comprobarse, como se verá, esa distinta aportación de ambas doctrinas, que han confluído a construir lo que en la actualidad constituye nuestra doctrina jurisprudencial.

### III. EL COMPORTAMIENTO IMPRUDENTE EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

#### 1. Elementos del comportamiento imprudente en la jurisprudencia

La noción que la doctrina jurisprudencial ha elaborado de la imprudencia, pasa en todo caso por la concurrencia de una serie de requisitos, cuya conjunción individualiza el concepto de delito imprudente, de tal modo que cada uno de los elementos que constituyen el delito —cualquiera que sea la teoría jurídica que se siga para ello—, aparece teñido de una particular característica que debe concurrir para reputar imprudente o culposa una conducta. Sólo con la concurrencia de todos ellos, es posible la imprudencia, ya que en otro caso la conducta merecerá una calificación jurídica distinta.

La descripción de los elementos del delito imprudente a los que me estoy refiriendo, ha experimentado una cierta evolución en la doctrina jurisprudencial, que ha pasado de considerarse exclusivamente como elemento determinante de la imprudencia y su gravedad, la ausencia de previsión del sujeto de un evento previsible y evitable, a añadir al mismo otro importante elemento valorativo, constituido por la infracción de una norma objetiva de cuidado, habiéndose integrado ambos elementos en el conjunto de requisitos que jurisprudencialmente se vienen exigiendo hoy en día para la configuración de la conducta imprudente.

Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1986 —con cita de otras como las de 2 de enero de 1984, 30 de septiembre de 1985 y 17, 24 y 28 de febrero de 1986—, de una forma bastante sintética, considera que son necesarios tres requisitos para la existencia del delito imprudente: *a)* una conducta unida a un resultado lesivo por la existencia de una relación de causalidad, *b)* la ausencia de dolo y la presencia de una falta de previsión, y *c)* la violación de una norma de cuidado.

Por su parte, la sentencia de 26 de septiembre de 1997, se refiere de una forma más detallada a la presencia de cinco requisitos necesarios para configurar la imprudencia: *a)* la previsión o posibilidad de un resultado dañoso por parte del sujeto activo, *b)* que el resultado no sea querido por el sujeto, es decir, que su conducta no sea dolosa, *c)* la infracción de una norma de cuidado, *d)* la causación de un resultado que constituya infracción legal, y finalmente, *e)* la concurrencia de una relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Así pues, y sin perjuicio del análisis particularizado que de cada uno de estos elementos se hará, podemos ir ya señalando una serie de requisitos o elementos jurisprudencialmente exigidos para la existencia del delito imprudente.

En primer lugar es preciso la existencia de una acción u omisión desplegada por el sujeto activo, que necesariamente ha de entrañar en sí misma un peligro potencial, un riesgo en abstracto, imaginable por el sujeto, para que esa acción u omisión pueda luego imputársele a título de imprudencia, pues si la acción en sí no conlleva una mínima previsión de riesgo o peligro (en la culpa consciente) o posibilidad de previsión (en la culpa inconsciente), el resultado dañoso que a la postre se pueda producir, debería calificarse como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Es necesario en segundo lugar, que como consecuencia de esa acción u omisión se produzca un resultado, elemento éste de todo punto objetivable, que deberá consistir, para la relevancia penal de la acción, en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que cada figura

delictiva trata de proteger, no siendo penalmente relevantes aquellos resultados no previstos por el legislador al describir cada uno de los comportamientos típicos imprudentes que recoge nuestro Código Penal.

Se requiere además, para la existencia de una conducta punible imprudente, la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre la acción u omisión –potencialmente peligrosa, según lo expuesto– y el resultado dañoso producido –lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido–, relación de causalidad que deberá ser analizada a la luz de las diversas doctrinas causales que, para el derecho penal, aparecen formuladas con carácter general.

El elemento subjetivo que tiñe de antijuridicidad la conducta dañosa imprudente, tiene que venir constituido por una actuación descuidada o negligente del sujeto que prevé o debió prever ese resultado dañoso y evitable, y a pesar de no quererlo actúa, infringiendo con ello el deber objetivo de cuidado necesario para evitar el resultado dañoso evitable, constituyéndose de esta forma su comportamiento en imprudente, debiendo ser esta imprudencia grave para la integración de alguna de las conductas típicas que sanciona el Código Penal, o simplemente leve para la relevancia penal de otras.

Finalmente y como complemento de los anteriores elementos constitutivos de la imprudencia, la conducta desplegada por el sujeto activo debe suponer, como ya se adelantaba, la vulneración de un deber objetivo de cuidado, que como elemento normativo, termina de configurar el comportamiento imprudente que nuestro Código Penal sanciona.

La complejidad de cada uno de estos elementos que integran el delito imprudente, obliga a un estudio particularizado de los mismos, que, por esa misma complejidad, han sido también objeto de análisis individualizado por nuestra doctrina jurisprudencial, pudiéndose encontrar numerosas resoluciones que abordan los distintos problemas que pueden suscitarse en relación con cada uno de ellos.

## 2. El comportamiento descuidado del agente

El primer elemento que debe concurrir para la existencia del delito imprudente, viene constituido por la necesidad de que exista un comportamiento inicial del sujeto activo que pueda ser considerado imprudente, y para que esta consideración se dé, es preciso, a su vez, que en el desarrollo de esa conducta inicial, el sujeto haya omitido el cuidado o diligencia que requiere la naturaleza de la acción en relación con las circunstancias concretas del caso.

En la doctrina científica, algún autor llega incluso a construir el concepto de culpa sobre la exclusiva omisión del cuidado necesario cuya observancia se impone en el caso concreto, y así Rodríguez Devesa <sup>(5)</sup> define la culpa diciendo escuetamente que «*actúa culposamente el que omite la diligencia debida*», guardando silencio acerca de los restantes elementos o requisitos necesarios para la configuración del comportamiento imprudente.

Tradicionalmente, la Sala Segunda había venido sosteniendo una postura jurisprudencial, hoy superada, que exigía que el acto inicial del agente fuera lícito, para que el resultado dañoso producido no querido, pudiera ser castigado a título de imprudencia, ya que si el comportamiento inicial era ilícito, no podía absolvérsele por el resultado sobrevenido sin dolo ni culpa, ni tampoco cabía condenar por imprudencia, siendo la solución jurisprudencial castigar por el resultado, como delito doloso, apreciando la circunstancia atenuante de preterintencio-

---

(5) RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., «Derecho Penal Español, Parte General», ed. Dickinson, Madrid 1991, p. 473.

nalidad. En consecuencia, la licitud o ilicitud del acto inicial, ha perdido hoy relevancia a la hora de valorar la existencia o no de imprudencia, habiendo sido sustituida esa valoración de la licitud del acto inicial, por un análisis de su peligrosidad potencial, de tal modo que sólo los actos potencialmente peligrosos *ab initio*, pueden generar la exigencia del cuidado debido que es de esencia a la imprudencia, y en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo 895/1997, de 26 de septiembre, que señala además, que el delito imprudente requiere en su inicio de un peligro potencial que se concreta en el momento en el que el resultado se produce, y por ello, concluye que la acción imprudente se concreta en la concurrencia de tres elementos: falta de deber de cuidado, peligro latente y resultado dañoso, todo ello acompañado de la necesaria relación de causalidad.

Es necesario además, que este comportamiento inicial del sujeto sea voluntario, pero en ningún caso intencional o malicioso, pues ello haría doloso su actuar. Dentro de esta falta de intencionalidad, es preciso distinguir entre la culpa consciente —se prevé el resultado pero se confía en poder evitarlo— y la culpa inconsciente —el sujeto no llega a prever el resultado—. En el primer caso, nos encontramos con una zona de duda, entre lo que ha de entenderse por culpa con previsión o consciente, y lo que se dio en llamar dolo eventual, siendo de una trascendente importancia la distinción de ambos conceptos, por pertenecer el dolo eventual a la culpabilidad dolosa mientras que la culpa con previsión sólo es imputable al sujeto a título de imprudencia.

Tres han sido las principales teorías desarrolladas para la distinción a la que aquí nos estamos refiriendo:

— La teoría del consentimiento o de la voluntad, que entiende que hay dolo eventual, en palabras de Baumann <sup>(6)</sup>, cuando el autor haya asumido el resultado siquiera como probable, habiendo surgido distintas teorías acerca de cuándo puede entenderse que el autor haya asumido el evento, como son la teoría hipotética del consentimiento, que entiende que es preciso la elaboración de un juicio hipotético acerca de lo que el autor hubiera hecho si se hubiese representado el resultado, no como probable, sino como seguro, existiendo dolo cuando en tal circunstancia el sujeto hubiera actuado y culpa si hubiera desistido, y de otro lado, la teoría positiva del consentimiento, que considera que hay que atender al modo en que concretamente ha actuado el sujeto, existiendo dolo si actuó a toda costa, con independencia de que el evento ocurriese o no, y culpa si pretendió eludir la ocurrencia del resultado antijurídico.

— La teoría de la probabilidad o representación, que prescinde de la actitud interna del sujeto, fijando la frontera entre el dolo eventual y la culpa consciente en la previsión del resultado por el sujeto en el primero, mientras que en la culpa consciente dicho resultado se imagina como mucho más lejano. En el dolo eventual el sujeto considera el resultado como probable, mientras que en la culpa consciente el resultado se prevé como meramente posible.

— Por último, la teoría ecléctica, de origen alemán, que exige para la existencia de dolo eventual, que el sujeto «tome en serio» la probabilidad del resultado dañoso, y a pesar de ello, «se conforme» con el mismo, aunque sea a disgusto, y sin embargo, considera que existe culpa con previsión en aquellos supuestos en que el agente despliega su conducta «confiando», en algunas ocasiones temerariamente, en que el resultado no se produzca.

La doctrina jurisprudencial en este punto, es igualmente difusa, habiéndose pasado de la teoría del consentimiento a la de la probabilidad, para terminar adoptando algunas posturas

<sup>(6)</sup> Citado por Cobo del Rosal y Vives Antón en «Derecho Penal Parte General», Valencia 1984, p. 496.

eclécticas, y así existen pronunciamientos recientes que han señalado que el dolo eventual y la culpa con previsión, se asemejan en que en ambos supuestos el autor no busca el resultado, y se diferencian en que en el dolo eventual el resultado se acepta o se tolera, y en la culpa consciente se rechaza (el autor confía en que el resultado no se producirá; en otro caso no habría actuado).

Como exponente de la primitiva doctrina jurisprudencial, puede señalarse la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1990, que distingue entre la teoría de la probabilidad, la teoría del sentimiento —que añade a la anterior, la pasividad, la indiferencia de los sentimientos del autor frente al resultado pensado por él como posible y aún probable—, y la teoría del consentimiento, considerando a esta última como la más enraizada en la doctrina frente a las otras dos, y abogando incluso por el establecimiento de un tratamiento legislativo de carácter específico para el dolo eventual, intermedio entre el dolo directo y la culpa consciente.

Más modernamente sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo 16/1997, de 21 de enero, contiene un profundo análisis de las más recientes corrientes jurisprudenciales, aportando interesantes matizaciones acerca de las diferentes teorías en torno al dolo eventual, en el que resalta como característico, la conciencia de la posibilidad de un resultado como probable, pese a lo cual, el sujeto actúa, admitiendo o aceptando el riesgo. De las diferentes teorías aceptadas, la sentencia a la que me refiero se inclina por una postura ecléctica que exigiría el conocimiento por parte del sujeto activo de la concreta posibilidad de producción de un resultado lesivo típico fuera del ámbito del riesgo permitido, aceptando —que no deseando o persiguiendo— aquella probabilidad implícita en su actuar voluntario, y señala como diferencia esencial entre el dolo eventual y la culpa consciente, la circunstancia de que en esta última, el autor obra en la confianza de que el evento dañoso no se produzca, mientras que en los supuestos de dolo eventual, se conforma con las eventuales consecuencias que se deriven de su forma de proceder.

La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1991, citada en la anterior, señala cómo en la construcción jurídica del dolo eventual se comparte comúnmente la representación del evento como probable, si bien existen discrepancias al referirse al elemento volitivo, que para la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria, dice, es la aceptación del resultado para el caso en que se produzca, sustituyéndose la realización volitiva por una hipótesis aceptada, habiéndose propuesto en diversas sentencias de la Sala Segunda, para salvar ese juicio hipotético, la necesidad de que el sujeto «cuente» o «se conforme» con el resultado.

Esta delimitación del concepto de dolo eventual, termina de perfilarse con distintos pronunciamientos jurisprudenciales, como por ejemplo, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, conocida vulgarmente como del «síndrome tóxico» o «caso de la colza», que entiende que debe admitirse la existencia de dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico, no excluyéndose el dolo eventual con la simple esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de diciembre de 1982, conocida como «caso Bultó», en la que la Sala consideró que se debe apreciar dolo eventual cuando el autor toma medidas poco serias para eliminar el peligro que conoce como tal, o finalmente, la sentencia de 23 de abril de 1992, que sostiene que la aceptación del resultado existe cuando el autor ha preferido la ejecución de la acción peligrosa a la evitación de sus posibles consecuencias.

Así pues, la doctrina jurisprudencial construye el concepto de dolo eventual atendiendo fundamentalmente a la aceptación del riesgo prevenido por parte del agente, incluyéndose la

aceptación tácita, que se dará en aquellos casos en los que el sujeto desprecia la producción del resultado, mostrando indiferencia ante tal posibilidad. Esta aceptación, cuya inclusión en el elemento volitivo del delito pudiera parecer dudosa, se construye sustituyéndose la realización volitiva, por una hipótesis aceptada, que se concreta en la necesidad de que el sujeto «cuenta» o «se conforme» con la producción del resultado.

Al lado de esta delimitación del concepto de dolo eventual, habrá que considerar la concurrencia de culpa consciente, en aquellos casos en los que el sujeto se representa, aunque sea hipotéticamente, el resultado, no queriéndolo, y confiando en que no se producirá.

### 3. Causación de un resultado típico

El segundo de los requisitos que según veíamos, viene siendo exigido por la doctrina jurisprudencial para la integración del delito imprudente, es la causación de un resultado, que puede consistir en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, según las exigencias del tipo penal concreto de que se trate.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1997, señala que no es suficiente con que se dé una conducta imprudente, sino que además se precisa la producción de un resultado material perjudicial, y la sentencia de 14 de febrero de 1991, citada en la anterior, exige un daño o perjuicio concreto, sobrevenido como consecuencia de la conducta negligente, en su doble vertiente de falta de previsión o «deber de saber» y falta de cuidado o «deber de evitar».

El resultado, en consecuencia, viene impuesto por la tipicidad, es decir, no es otra cosa que la realización de la parte objetiva del hecho previsto en el tipo doloso, aunque frente a esta solución de considerar el resultado como parte integrante del tipo, existen modernas corrientes, fundamentalmente las alineadas con la concepción finalista de la acción, que dejan de considerar como esencia del tipo al resultado, sustituyéndolo por la manifestación de voluntad o acción en sentido estricto, al considerar que, si el delito imprudente es esencialmente la infracción de una norma de cuidado, no tendría mucho sentido hacer depender el injusto de la imprudencia de un elemento tan aleatorio como puede ser el resultado, pues efectivamente, tan imprudente es la conducta de quien atraviesa un casco urbano en un vehículo a 150 km/h sin causar ningún resultado dañoso, como la de quien lo hace atropellando a un peatón y causando su muerte. En atención a esto, algún sector doctrinal ha llegado a considerar el resultado en la imprudencia como una condición objetiva de punibilidad, partiendo de la concepción de Welzel, según el cual, el resultado tenía como función exclusiva la de conceder relevancia jurídico penal a la infracción de la norma de cuidado, cuya gravedad no aumentaría ni disminuiría con la presencia o ausencia del resultado.

La exigencia del resultado como un elemento del tipo, puede ser explicada, o bien conforme a las tesis causalistas de la acción, que exigen la producción de un resultado para la integración de este concepto, o bien conforme a lo que Mir Puig llama garantía de seguridad <sup>(7)</sup>, que opera como un límite de política criminal positivo, pues no en vano, la no producción del resultado dañoso, puede venir a dar la razón al sujeto que no creía que su acción fuese tan peligrosa como en principio se pudiera pensar. Por ello, en los comportamientos imprudentes, la función indiciaria del resultado puede ser más importante que en los dolosos, condicionando

<sup>(7)</sup> MIR PUIG, S., «Derecho Penal, Parte General» (4.ª edición), Barcelona 1996, pp. 281 y 282.

con carácter general la posibilidad de su punición, pues no en vano, en los casos en que falte el resultado, no es posible apreciar circunstancias decisivas en la imprudencia, como la experiencia del sujeto, sus facultades personales o su conocimiento de la situación, circunstancias en las que tal vez se basó acertadamente la opinión del sujeto de que su conducta se hallaba bajo su control. Esta posición ha sido criticada por quienes consideran que el sujeto puede ser plenamente consciente de que ha sido el azar o la suerte y no su dominio del curso causal lo que ha evitado el resultado, y que en todo caso, la percepción del sujeto no dice nada del peligro objetivo realmente dado.

Otros autores, como Gimbernat, han defendido la tesis de que es preciso limitar la esfera de resultados imputables al autor de acuerdo con la finalidad de la norma, de modo que sólo le serían imputables aquellos resultados que se derivaran de acciones infractoras de normas de cuidado establecidas concretamente para evitar esos precisos resultados. Así por ejemplo, el conductor que circulando a gran velocidad atropella a un ciclista que saltándose un stop, le aparece de improviso; en este caso, el resultado producido se hubiera alcanzado igual sin la conducta imprudente del agente, siendo evidente que la norma que limita la velocidad no tiene por finalidad evitar atropellos de quienes infringiendo otras normas, aparecen de repente en la calzada.

La exigencia de resultado en los delitos imprudentes conduce lógicamente a la impunidad de la tentativa cuando no se produce dicho resultado. Ello ha determinado la aparición de los delitos de peligro, que no son otra cosa que el anticipo de lo que, de haberse producido el resultado, hubiera sido siempre un delito imprudente y no doloso, y que por razones de política criminal, determinan al legislador a castigarlos por motivos de prevención general, aunque tampoco faltan aquí quienes consideran que será preciso tener en cuenta el bien jurídico protegido en el delito de peligro, en especial si se trata de un delito de peligro abstracto, en el que se entiende lesionado un bien jurídico colectivo, considerando que en este caso, lo que se plantea es un concurso de delitos.

#### 4. La relación de causalidad y la imputación objetiva

En el ámbito de los delitos imprudentes, para poder afirmar que existe la necesaria relación causal indispensable para que pueda atribuirse el resultado causado a la acción desplegada, no basta con que la acción o la omisión que infringe la norma de cuidado sea causal respecto del resultado, sino que es necesario además, como así señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1998, constatar la existencia de una relación de adecuación entre la conducta y el resultado, en el sentido de que éste sea previsible como consecuencia típica de la conducta, es decir, será preciso acreditar que el resultado causado es objetivamente imputable al comportamiento del sujeto, lo que ocurrirá cuando el mismo haya creado un peligro jurídicamente desaprobado, habiéndose consumado ese peligro en el resultado típico.

Es por ello por lo que se han distinguido dentro de la relación causal de los delitos imprudentes, dos planos distintos; uno, en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994 (ponente, Excmo. Sr. Moyna Ménguez), que pudiéramos llamar «*ontológico*» en el que se atiende a la equivalencia de condiciones, y otro, que sería el plano «*normativo*» que acude a la doctrina de la imputación objetiva, la cual actúa como correctivo de las teorías naturalistas de la causalidad, tomando en consideración el riesgo creado y el fin de protección de la norma. Así, señala la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1997,

que «...no basta con la relación de causalidad natural entre acción y resultado, sino que además es necesario que el resultado sea expresión del riesgo creado y, a la vez, fin protegido por la norma».

La teoría de la imputación objetiva puede considerarse obra de la dogmática jurídico-penal alemana y puede definirse como un complemento de las teorías de la causalidad, que se concreta en la exigencia de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que se realice en el resultado producido. La aplicación al delito imprudente de las teorías de la imputación objetiva, se traduce en una doble exigencia: en primer lugar, es preciso que entre la acción desplegada y el resultado producido, exista un nexo causal, que se determinará de ordinario, conforme a la teoría de la equivalencia de condiciones; en segundo lugar, y una vez concretada la existencia de ese nexo causal, la imputación objetiva exige que la causación del resultado no sea ajena a la finalidad de protección de la norma de cuidado.

La razón fundamental de esta dualidad de procesos para la determinación del injusto en el delito imprudente, viene dada, como así señala la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995, por la necesidad de introducir correctivos normativos que permitan eliminar aquellos nexos causales (en el sentido de la teoría de la *conditio sine qua non* o teoría de la condición) que resulten ajenos al tipo penal, y en este sentido, se ha sostenido que un nexo causal establecido sobre la base de la teoría de la condición, sólo será típico cuando el resultado sea la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado creado por la acción.

Es preciso por lo tanto establecer en primer lugar la existencia de un nexo causal conforme a la teoría de la equivalencia de condiciones o de la *conditio sine qua non*, procediéndose después mediante un juicio de valor, a establecer las necesarias restricciones mediante los criterios de la imputación objetiva. Podremos afirmar que se culminan las exigencias de la imputación objetiva cuando el sujeto cuya responsabilidad se examina, haya originado con su comportamiento un riesgo no permitido o aumentado ilícitamente un riesgo permitido, y sea precisamente en este ámbito donde el resultado se ha producido; a su vez, podremos entender que no se ha rebasado ese ámbito, cuando el resultado constituye una consecuencia normal o adecuada de la acción, conforme a un juicio de previsibilidad o probabilidad, porque deba estimarse que normalmente ese concreto resultado se corresponde con esa determinada acción u omisión, sin que pueda achacarse a otra causa diferente, imprevisible o ajena al comportamiento del acusado (en este sentido, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990).

Esta adecuación u objetividad de la causa, vendrá dada generalmente por la peligrosidad intrínseca de la conducta desplegada o por la oposición a la norma moral o positiva del comportamiento realizado, lo que obliga a enlazar directamente el análisis de la relación de causalidad que aquí se aborda, con lo ya expuesto acerca de la acción del sujeto. Desde esta perspectiva, existió un primer estadio jurisprudencial que llegó a distinguir entre una causalidad material y una causalidad moral, constituida la primera por la necesidad de que la acción, conforme a la doctrina de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de condiciones, pudiera ser considerada causa del resultado, mientras que la causalidad moral representaba el juicio de imputación subjetiva, que requería la relevancia típica de la conducta como causa del resultado, desde el punto de vista de la experiencia de la conducta humana, de tal modo que debiera determinarse primero la concurrencia de causalidad material, y tan solo si ésta existía, podía procederse a indagar acerca de la causalidad moral (en este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1987). Posterior-

mente, esta imputación subjetiva se ha ido objetivizando, llegando ahora a concretarse en la exigencia de que el resultado sea expresión del riesgo creado y, a la vez, fin protegido por la norma (En este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1993 y 30 de abril de 1997).

Así, existirá relación de causalidad y en consecuencia ilícito penal, cuando habiéndose producido el resultado dañoso, en la conducta del sujeto se aprecie el comportamiento descuidado o negligente contrario a la norma de conducta que en otro apartado de este análisis se refería, siempre y claro está, que dicho comportamiento pueda considerarse *conditio sine qua non* del resultado, y además será necesario, que ese resultado sea la realización de un riesgo o peligro desaprobado para la acción (en este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1989, 17 de julio de 1990, 29 de octubre de 1992, 18 de julio de 1994, 26 de junio de 1995, 20 de abril y 30 de diciembre de 1996 y 20 de enero y 11 de marzo de 1997), y sin embargo no podrá hablarse de nexo causal, bien cuando el comportamiento desplegado haya sido respetuoso con toda norma de cuidado y diligencia, y sin embargo sobreviene el evento —caso fortuito— o bien cuando, a pesar de realizarse una conducta negligente, ésta no incide para nada en el resultado.

Algunos autores han querido ver una supuesta incompatibilidad de criterios entre el principio de imputación objetiva y el de infracción de la norma de cuidado, conflicto que sin embargo no existe, si se considera, con Quintero Olivares<sup>(8)</sup>, que el principio de imputación objetiva debe operar como un criterio complementario y reductor de la infracción de la norma general y objetiva de cuidado, de tal modo que el círculo mayor lo integrarían las acciones que infringen el deber objetivo de cuidado, mientras que en el círculo menor encontraríamos aquellas que, ya por coincidir negativamente con el fin de la norma, ya por entrañar *ex ante* un peligro para el bien jurídico, permiten la imputación objetiva de lo que después suceda.

Por último, resta ahora determinar cual es la solución jurisprudencial que se arbitra en aquellos casos en que se producen cursos causales complejos, esto es, cuando contribuyen a un resultado típico la conducta del acusado y además otra u otras causas atribuibles a persona distinta o a un suceso fortuito. Con carácter general, la doctrina jurisprudencial viene distinguiendo entre condiciones preexistentes, concomitantes y sobrevenidas que pueden tener incidencia en la relación causal, y de éstas, considera irrelevantes a las dos primeras, para reconocer a las terceras cierta trascendencia en la ruptura de la relación causal, impidiendo la imputación. Ahora bien, ello sólo es predicable en aquellos supuestos en los que esta causa sobrevenida sea algo totalmente anómalo, imprevisible y extraño al comportamiento del inculpado, como así señala, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1990 que se refiere por ejemplo, a los supuestos de lesiones calificadas de mortales por accidente sobrevenido, como puede ocurrir en los supuestos de falta de auxilio y cuidado facultativo, que no es suficiente —dice— para romper el curso causal, cuando la falta de asistencia guarde estrecha conexión con el acto delictivo, hasta constituir, en cierto aspecto, elementos o circunstancias del mismo, señalando la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1993 que sólo las causas sobrevenidas excluyen la causalidad, si se originan por un accidente extraño, que no tiene relación con el hecho cometido por el agente (en el mismo sentido las sentencias de 30 de mayo de 1988 y 8 de abril de 1992).

---

<sup>(8)</sup> QUINTERO OLIVARES, G., «Manual de Derecho Penal. Parte General» (2.ª edición), ed. Aranzadi, p. 354.

## 5. De la previsibilidad al deber objetivo de cuidado

Como primer elemento o requisito del delito imprudente me refería más arriba a la existencia de un comportamiento descuidado o negligente por parte del agente, que supone la infracción de una norma objetiva de cuidado y que conlleva la omisión del cuidado o diligencia que requiere la naturaleza de la acción en relación con las circunstancias concretas del caso.

Como al principio de este trabajo se ponía de relieve, existió un primer momento en la evolución de la concepción dogmática del delito imprudente, representado por las corrientes psicologistas, que al lado de esta parte objetiva del comportamiento del individuo, exigían la concurrencia de un proceso mental del sujeto que no prevé la posibilidad del evento dañoso debiendo hacerlo, o que si bien lo prevé, confía equivocadamente en poder evitarlo en el supuesto que se produzca. Así, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1983 señalaba que la culpabilidad en el delito imprudente, aparecía integrada por la ausencia de dolo y por la previsión del evento —en la culpa consciente— o la imprevisión de lo previsible —en la culpa inconsciente—, acompañado de una desatención por parte del sujeto o de una valoración errónea del posible resultado del acto, como factores del elemento volitivo humano.

Partiendo de esta base entendían que ambos elementos, previsibilidad como elemento subjetivo, y evitabilidad como elemento objetivo, debían concurrir en el comportamiento del sujeto para que su conducta pudiera ser considerada como imprudente.

En esta línea, definía Antón Oneca <sup>(9)</sup> la imprudencia como «*voluntaria omisión de la diligencia debida para evitar un resultado antijurídico previsible*» y Del Rosal <sup>(10)</sup> como «*la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió evitarse si se hubiere prestado la diligencia debida*», recogiendo de esta forma el doble elemento de la previsibilidad y evitabilidad en la noción misma de imprudencia.

Ahora bien, como acertadamente señalaba Rodríguez Devesa <sup>(11)</sup>, previsibilidad y evitabilidad no eran conceptos correlativos, ya que no todo lo previsible es evitable, y por lo tanto, para la relevancia jurídico penal de una conducta, debería atenderse a la posibilidad, no sólo de prever, sino también de evitar el evento dañoso acaecido, mediante un cambio en el actuar del agente.

La previsibilidad venía a ser tan determinante en la culpa del agente, que su ausencia, es decir, la improbabilidad de que la conducta del sujeto desembocara en el resultado dañoso producido, le eximía de culpa, transformando en fortuito y en consecuencia impune el resultado, lo que debía determinarse valorando las diferentes circunstancias concurrentes en la acción del sujeto, como por ejemplo, en el supuesto que recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1989, que absuelve de los resultados causados al sujeto que quemó pastos junto a la carretera, después de comprobar que el viento soplaba en la dirección de esta, de tal modo que el humo nunca llegaría a la vía, y sin embargo, un cambio imprevisible en la dirección del viento, provocó que el humo invadiera la carretera con el resultado de un accidente mortal, el cual se imputaba, a título de imprudencia al agente; resuelve el Tribunal que el sujeto, debe quedar exento de responsabilidad criminal, ya que el mismo tuvo en cuenta todos los factores que previsiblemente podían provocar el evento dañoso, y así sólo empezó la quema cuando el

<sup>(9)</sup> ANTÓN ONECA y RODRÍGUEZ MUÑOZ, «Derecho Penal I», Madrid 1949, p. 217.

<sup>(10)</sup> DEL ROSAL, J., «Derecho Penal Español (lecciones)», vol. I, Madrid 1960, p. 418

<sup>(11)</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., «Derecho Penal Español, Parte General», ed. Dykinson, Madrid 1991, pág. 478.

viento soplaba en dirección contraria a la vía, no siendo previsible su cambio brusco en el mes de agosto, en que tuvieron lugar los hechos.

Esta previsibilidad debía considerarse en abstracto, es decir, con independencia de las particularidades del proceso causante del evento, no siendo preciso que el conocimiento del sujeto abarcara específicamente cada una de las causas o motivos que contribuyen al resultado, sino que simplemente, sería suficiente con que la posibilidad del resultado entrara dentro de la lógica, sin perjuicio de conocer o no las particulares circunstancias que confluyen en su producción; de ahí que debiera imputarse al sujeto la falta de previsibilidad de aquellos resultados que se producen en un ámbito especializado, a pesar de no ser aquel técnico en dicho ámbito, y en consecuencia, desconocer los particulares del proceso productivo, si el resultado finalmente producido, entraba dentro de lo posible, como podía suceder en el caso de las imprudencias producidas en determinados ámbitos profesionales como la construcción o la medicina.

A la previsibilidad del evento dañoso, como elemento intelectual o psicológico de la culpa, se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1985, distinguiendo dentro de dicha previsibilidad, entre la que presenta los caracteres de la culpa consciente, cuando el sujeto es consciente de la posibilidad de que el resultado se produzca, pero confía en poder evitarlo, y la que se identifica con la culpa inconsciente, cuando ni siquiera el sujeto considera la posibilidad del resultado, en que surge el reproche ante la no previsión de lo que se podía y debía prevenir.

Así pues, como antes se decía, debían entrar dentro de la previsión del sujeto aquellos resultados que se producían en ámbitos especializados a pesar de no ser aquel un experto, cuando el resultado en cuestión entraba dentro de lo posible, y ello porque debía exigirse una mayor previsibilidad al sujeto experto en un determinado campo cuando acometía comportamientos relacionados con el mismo, de tal modo que debían entrar en su previsión, generando responsabilidad por imprudencia, aquellos resultados que al hombre medio pudieran escapar, pero no al especialista en la materia. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1981 señalaba que ya desde la remota sentencia de 4 de diciembre de 1884, la jurisprudencia venía exigiendo la valoración, a los efectos de graduar la gravedad del comportamiento imprudente, del conocimiento privado del sujeto, citando las sentencias de 7 de marzo de 1933, 7 de octubre de 1935, y 26 de mayo de 1943, según las cuales, la naturaleza eminentemente subjetiva del juicio de culpabilidad en estos delitos, exigen valorar las circunstancias personales, conocimientos y poderes poseídos por el sujeto, para poder llegar a eximirle de responsabilidad en el caso concreto.

Esta concepción del delito imprudente, derivada de las posiciones psicologistas, experimentó no obstante un importante proceso evolutivo como consecuencia de la aparición de las concepciones normativistas acerca de la imprudencia, que partían de considerar que en el delito imprudente, lo realmente decisivo, era la inobservancia de un deber de cuidado al emprender la acción el sujeto, debiendo ser dicho deber de cuidado de naturaleza puramente objetiva, pues si se atendía exclusivamente a la capacidad individual de cada sujeto, podrían darse muchas situaciones injustas en las que, el evento dañoso, a pesar de derivar de una conducta transgresora de las normas objetivas de cuidado, no podía reportar responsabilidad para su autor que, al haber acometido comportamientos para los que no estaba facultado, produjo un resultado dañoso a pesar de haber actuado con todo el cuidado y diligencia que le fue posible. La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1997, recogiendo la doctrina ya establecida en otros pronunciamientos, como las sentencias de 22

de mayo de 1992 y 4 de febrero de 1993, se refiere al deber objetivo de cuidado como «*transgresión de una norma sociocultural que está demandando la actuación de una forma determinada, que integra el elemento normativo externo*» y señala como verdadero núcleo del tipo de injusto en los delitos imprudentes «...*la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.*»

Ahora bien, frente a las más puras posiciones doctrinales normativistas, que consideraban que la previsibilidad hasta ahora exigida, debía dejar de ser elemento subjetivo para convertirse en un juicio de previsibilidad objetiva, cuya determinación exigiría, según Cerezo Mir<sup>(12)</sup>, que el Juez asumiera la posición del sujeto en el momento de comienzo de la acción, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto cognoscibles por una persona inteligente, más las conocidas por el autor (saber ontológico) y la experiencia común de la época sobre los cursos causales, así como el saber experimental excepcional del autor (saber nomológico)<sup>(13)</sup>, nuestra doctrina jurisprudencial adoptó una posición intermedia en la que sin perjuicio de admitir la exigencia de un deber de cuidado de todo punto objetivable, no abandonaba la exigencia de una previsibilidad subjetiva, que la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1992 describía como actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante, conceptuándola como un factor psicológico o subjetivo, que constituía el eje o nervio de la conducta imprudente, en cuanto originadora del riesgo, al marginarse la previsión de las consecuencias nocivas de la acción u omisión empeñadas, siempre previsibles, prevenibles y evitables.

Así, en algunos pronunciamientos, como la sentencia de 10 de octubre de 1995 (ponente, Excmo. Sr. Conde-Pumpido Tourón), se distingue, dentro del deber objetivo de cuidado, un deber de cuidado interno, consistente en la obligación de advertir la presencia del riesgo propio de la acción que se va a realizar, y que no es otra cosa que el deber de previsión, y un deber de cuidado externo, que consiste en el deber de comportarse de modo que se eviten los riesgos derivados de dicha acción, determinable conforme a las normas objetivas que derivan de la experiencia, mientras que otros, como la sentencia de 28 de octubre de 1995 (ponente, Excmo. Sr. Martín Canivell), sin hacer esa distinción expresa, hablan de una «*acción negligente o falta de previsión y cuidado por haberse prescindido de tomar en cuenta la eventualidad de un riesgo previsible, prevenible y evitable, actuación que transgrede un deber objetivo de cuidado incorporado a normas de convivencia aconsejadas y observadas en la vida social con el fin de prevenir perjuicios a otras personas*».

Por lo tanto, este cuidado objetivamente debido exigía que el resultado acaecido fuera objetivamente previsible con anterioridad al desarrollo del comportamiento, y esta previsibilidad objetiva se traducía en la estandarización de criterios, de tal modo que sólo generarían responsabilidad, en palabras de Welzel<sup>(14)</sup>, las acciones peligrosas de cuya realización se abscribiría una persona inteligente y sensata.

<sup>(12)</sup> CEREZO MIR, J. «Curso de Derecho Penal Español-Parte General II. Teoría General del Delito», sexta edición, ed. Tecnos, p. 162.

<sup>(13)</sup> Es preciso distinguir aquí con MIR PUIG (Mir Puig, S., «Derecho Penal, Parte General» (4.ª edición), Barcelona 1996, p. 278), el supuesto del autor que conoce sus aptitudes especiales y deja de utilizarlas conscientemente, y el que estando especialmente dotado, no está, sin proponérselo, a la altura de sus aptitudes, surgiendo la responsabilidad por imprudencia sólo en el primer caso.

<sup>(14)</sup> Citado por CEREZO MIR, J., en *op.cit.*, p. 168.

## 6. El elemento normativo de la imprudencia

La evolución técnico dogmática del delito imprudente, abocó necesariamente y como se acaba de exponer, en la aparición del último de los elementos que terminaban de configurar la imprudencia, referido al principio de estas líneas, y que viene constituido por el factor normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, que se integra no sólo por la observancia de la diligencia exigible a un hombre de prudencia e inteligencia media, sino también y de igual manera, por el respeto a las normas sociales o reglamentadas que rigen el actuar humano en la concreta conducta desplegada, y que encuentra numerosos ejemplos en los supuestos de accidentes de tráfico en los que el sujeto, sin querer el resultado dañoso finalmente producido, despliega su conducta infringiendo las normas de circulación, pero que también puede concurrir sin necesidad de contravención de normas regladas, en aquellos supuestos en los que, lo que se infringe, son las normas morales que rigen la convivencia humana.

Así lo describe la doctrina jurisprudencial, de la que es claro exponente la sentencia del Tribunal Supremo 907/1995, de 22 de septiembre, cuando señala que en las infracciones culposas ha de concurrir como integrante de las mismas un elemento normativo o externo, consistente en la infracción de un deber objetivo de cuidado, que se traduce en una serie de normas de convivencia y de experiencia observadas comunmente en la vida en sociedad para la evitación de perjuicios a terceros, o en normas específicas reguladoras de determinadas actividades que, por fuerza de su incidencia social, han merecido una normativa reglamentaria o de otra índole, y en cuya escrupulosa observancia sitúa la comunidad la conjuración del peligro dimanante de las dedicaciones referidas, añadiendo la referida sentencia que la violación de tales principios o normas socioculturales o legales, constituye la raíz del elemento de anti-juridicidad detectable en las conductas culposas o imprudentes.

Así pues, existiendo una conducta voluntaria y no maliciosa del sujeto que inicialmente represente un peligro potencial, es necesario a su vez, como punto de partida para reputar una conducta como imprudente, que en el acometimiento de su propósito, el sujeto omita el cuidado o diligencia necesarios para desplegar su conducta. El principal problema que se nos plantea, es el de determinar cuál es el cuidado o diligencia que ha de observarse en el desarrollo de la actividad. Pues bien, con carácter general, en algunas ocasiones (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1989 ó 10 de abril de 1997) se ha atendido a que nuestro ordenamiento jurídico –art. 1.104 del Código Civil– señala que la diligencia precisa que ha de observarse en el actuar humano, es la que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, añadiendo este mismo precepto, que en cualquier caso, es preciso observar la diligencia que correspondería a un buen padre de familia. En contraposición a los intérpretes del Derecho romano que distinguían a este respecto entre «culpa lata», «culpa leve en abstracto o en concreto» y «culpa levísima», fueron imponiéndose modernamente las doctrinas que dejaban al arbitrio judicial la determinación de la diligencia necesaria cuya omisión generaría la culpa, y ello como reacción a las complicaciones que se derivaban de la complejidad de las clasificaciones romanistas. Será preciso por tanto, conforme a nuestra legislación, que el Juzgador valore las concretas circunstancias que concurren en el específico supuesto, y falle con arreglo a equidad, arbitrio judicial que ha sido también proclamado y desarrollado en innumerables pronunciamientos jurisprudenciales.

No obstante, este arbitrio judicial se encuentra muy matizado por diversos principios generalmente observados en la elaboración de juicios de valor, pudiendo señalarse como manifestaciones de los mismos, por el ejemplo, el de que quien introduce a otro en una actividad

potencialmente peligrosa, debe cuidar de minimizar los riesgos hasta el límite de sus posibilidades (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1989), principio especialmente aplicable a las imprudencias que pueden surgir en el ámbito de las relaciones laborales; el principio de confianza, según el cual, la observancia por el agente de la diligencia y cuidado exigible al caso, autoriza a presuponer que quienes también intervengan en el tráfico jurídico lo harán conforme a la diligencia y cuidado que a ellos incumbe, sin que esa suposición pueda significar, por sí sola, infracción de deber de cuidado (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992) <sup>(15)</sup>; o el de que quien pone en el tráfico jurídico un elemento generador de riesgo, ha de asumir la adopción de las medidas precisas para evitar que ese riesgo se concrete, principio éste especialmente aplicable a las imprudencias derivadas del uso y circulación de vehículos de motor.

#### IV. CLASES DE IMPRUDENCIA

Tradicionalmente ha existido una clasificación doctrinal de las clases de imprudencia que atendía más a la previsibilidad del evento que a la gravedad de la conducta, y así se había venido distinguiendo entre la culpa consciente o con previsión, en donde el sujeto se plantea la posibilidad del evento dañoso, y a pesar de ello actúa, confiando en que no se producirá, y la culpa inconsciente o sin previsión, en la que falta toda representación del resultado previsible aunque el sujeto pudo y debió prever, y por ello, actuar de otro modo.

Pero sin embargo, no ha sido la previsibilidad el índice que nuestra legislación positiva ha tomado en cuenta para graduar las distintas clases de imprudencia, sino que se ha inclinado por la mayor o menor gravedad de la conducta culposa del agente para diferenciar las distintas clases de imprudencia, y ha sido la doctrina jurisprudencial, como a continuación veremos, la que ha ido sentando los criterios que han de ser tomados en consideración para la determinación de la mayor o menor gravedad de la conducta imprudente.

Así y en esta línea, el Código Penal de 1973 establecía una clasificación tripartita de la imprudencia, distinguiendo entre la imprudencia temeraria y la imprudencia simple, subdividiendo ésta última a su vez, según que concurriera o no infracción de reglamentos, a la que se añadía además, y con sus particulares connotaciones, la llamada imprudencia profesional, que aparecía en aquellos casos en los que el actuar negligente del agente se desenvolvía en el ámbito profesional.

El Código Penal de 1995 por su parte, tremendamente innovador en materia de imprudencia —fundamentalmente por establecer un catálogo cerrado de *crimina culposa* frente a la regulación genérica de la imprudencia punible que recogía el anterior—, mantiene sin embargo la esencia de la clasificación precedente, variando únicamente la denominación de las diferentes clases de imprudencia, y suprimiendo la distinción antes existente dentro de la imprudencia simple, según fuera con o sin infracción de reglamentos, y así llama a lo que anteriormente era temeraria, imprudencia grave, e imprudencia simple a la leve del Código Penal anterior, refiriéndose además también a la imprudencia profesional.

<sup>(15)</sup> El principio de confianza cuenta, no obstante, con numerosas matizaciones, y así entre ellas merece destacarse la que pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1974 cuando señala que el principio de confianza queda «*excepcionado por el de defensa que ampara a personas que como los ancianos, los niños o incapacitados de algún modo, pueden reaccionar y de hecho reaccionan en la emergencia circulatoria en que se ven envueltos de manera anormal*».

Así pues, en términos generales puede decirse que en nuestro derecho se han venido distinguiendo dos especies de imprudencia, atendiendo a la mayor o menor gravedad de la misma, a las que se añadía, como una subespecie o subtipo agravado, la denominada imprudencia profesional. La denominación de las clases de imprudencia, ha variado del Código Penal de 1973 al vigente de 1995, con lo que es preciso determinar ahora, si esa variación conceptual ha llevado consigo una variación del contenido del concepto, es decir, si los criterios para distinguir una y otra clase de imprudencia han cambiado con la distinta mención de las mismas, o por el contrario, varía el nombre pero no el concepto. Para ello, vamos a abordar la visión jurisprudencial acerca de los criterios de distinción de las clases de imprudencia bajo la vigencia del Código Penal derogado, para después acercarnos a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre este mismo punto, tras la entrada en vigor del Código Penal de 1995.

### 1. Las clases de imprudencia en el Código Penal de 1973

Como acaba de señalarse, el Código Penal de 1973 distinguía tres clases de imprudencia, o quizá con más acierto pudiera hablarse de una clasificación bipartita, distinguiendo a su vez dentro de una de las especies de imprudencia, una subclasificación en otras dos formas distintas, pues efectivamente, se hablaba de imprudencia temeraria e imprudencia simple, y a su vez, dentro de esta última, se distinguía según que en el comportamiento del agente concurriese infracción de normas reglamentarias que regularan el concreto proceder del mismo en la actividad de que se tratara (por ejemplo, en el caso de la circulación de vehículos de motor), o bien que la conducta imprudente se desplegara sin infringir normas de conducta reglamentadas, y de este modo, se hablaba de imprudencia simple con y sin infracción de reglamentos. Junto con estas formas de imprudencia, se castigaba también la impericia o negligencia profesional.

El delito culposo aparecía regulado en el Código Penal anterior en un único artículo, –el art. 565–, además de algunos supuestos concretos de comportamientos imprudentes dispersos por su articulado, estableciendo un sistema de *crimen culpae* en el que la imprudencia se castigaba como un delito, que podía revestir diversas formas en función del bien jurídico lesionado. En el referido precepto se castigaban como delito las conductas típicas en las que interviniera imprudencia temeraria, así como los supuestos de imprudencia profesional, mientras que en otros artículos del código, dentro del Libro III, se tipificaban como falta algunos supuestos en los que intervenía imprudencia simple con o sin infracción de reglamentos.

Llegados a este punto, se hacía indispensable establecer una serie de criterios para la distinción de las distintas clases de imprudencia, labor ésta que la jurisprudencia de la Sala Segunda vino desarrollando a lo largo de los años, hasta culminar con la elaboración de una consolidada doctrina que, con pequeñas matizaciones, ha llegado hasta nuestros días.

Con carácter general se vino afirmando, que la gravedad de la imprudencia debía venir determinada por la gravedad de sus dos esenciales elementos constitutivos, el psicológico y el normativo, y así afirmaba la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1981 que debía examinarse el elemento psicológico, «dependiente del comportamiento anímico del agente, del poder y facultad de su racional y voluntaria diligencia, debida guardar y soslayada», así como el elemento normativo constituido por la infracción del deber objetivo de cuidado, ya provenga de disposición general o bien de regla de conducta derivada de la experiencia colectiva admitida y respetada en el ordinario y prudente desenvolvimiento de la vida social.

De una manera repetitiva, ha señalado la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la imprudencia temeraria o grave es aquella que supone la omisión de la atención más absoluta, de la diligencia más elemental, la falta de adopción de los cuidados más básicos y primitivos, así como la infracción de las mínimas precauciones exigibles a las personas menos diligentes, mientras que la imprudencia simple o leve, supone la omisión de un deber de cuidado más limitado, de la precaución y atención ordinariamente exigible en la vida cotidiana, lo que no viene a ser más que una distinción cuantitativa, es decir, la mayor o menor probabilidad de que, independientemente del resultado efectivamente producido, comportándose de esa manera, se siga un resultado típico.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de junio de 1987, se refiere a los dos elementos psicológico y normativo, para describir la imprudencia temeraria como *«la eliminación de la atención más absoluta, omisión de la diligencia en que no hubiera incurrido el menos cauto y precavido»* acompañada de la infracción de *«deberes fundamentales que atañen a la convivencia y a principios transidos de fuerte sentido de alteridad»*.

Ahora bien, esta fórmula tan estereotipada, debía amoldarse a las exigencias particulares de cada caso concreto, y así, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1980, exigía la valoración de la mayor o menor diligencia o cuidado observado en el desarrollo de la acción, en relación con las circunstancias concretas de la conducta desplegada, la mayor o menor previsibilidad del resultado dañoso a la postre producido, valorada también en el contexto de las concretas circunstancias concurrentes, así como la mayor o menor infracción de las normas de conducta exigibles para el desarrollo del comportamiento puesto en escena por el agente. En este mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1981, señala tres elementos que han de ser valorados para determinar la gravedad del comportamiento imprudente en cada caso concreto: *a) la mayor o menor falta de diligencia mostrada en la acción u omisión constituyente de la conducta delictiva; b) la mayor o menor previsibilidad del resultado, y c) el mayor o menor grado de infracción por el agente del deber de cuidado que, según las normas socioculturales vigentes, de él se esperaba.*

De esta manera podemos concluir, que deberá ser el análisis particularizado de los distintos elementos que integran la imprudencia, el que nos ha de llevar, no solo a la determinación de la existencia o no de culpa en el comportamiento desplegado, sino también a la determinación del grado de imprudencia, en atención a su mayor o menor gravedad; y entre estos elementos, podemos señalar los siguientes:

En primer lugar, es preciso que el comportamiento del agente se desarrolle omitiendo la necesaria diligencia o cuidado exigible a la actividad que despliega, siendo imprescindible además, que ese descuido o falta de diligencia tenga una conexión causal con el evento dañoso producido. Esta actitud del sujeto puede venir determinada por un exceso de confianza en el éxito de su conducta, o por un simple actuar perezoso que hace que omita la diligencia que debía observar para simplificar su acción, por lo que será preciso en cada caso, valorar cuál era la diligencia normal que debería observarse en el caso concreto para evitar el resultado, cuya omisión daría lugar a la imprudencia simple, o cuál era la diligencia mínima y esencial exigible a toda persona, cuya inobservancia daría lugar a la imprudencia temeraria.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1980, apunta a la gravedad de la falta de diligencia observada para graduar la imprudencia, reputándola temeraria cuando la falta de diligencia sea grave, cuando la negligencia en que haya incurrido el agente sea de tal intensidad y magnitud, sea tan imperdonable e indisculpable, que no hubiera incurrido en ella el menos cauto, precavido y diligente de los hombres, mientras que será

simple la imprudencia, cuando el sujeto haya omitido la diligencia y el cuidado que de ordinario observa el hombre medio en sus relaciones sociales para evitar daños a terceros.

El segundo de los elementos que debe ser valorado para la graduación de la gravedad del comportamiento imprudente, viene constituido por la entidad del doble elemento psicológico y normativo a los que más arriba me refería, es decir, utilizando palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1981, por la valoración de la relevancia de la prevención inobservada y del cuidado omitido, teniendo en cuenta el factor psicológico, caracterizado por la ausencia de previsión consciente y voluntaria de la atención del agente, y el elemento normativo determinado por el incumplimiento de un deber objetivo de cuidado, bien provenga de disposición de obligada observancia, bien de norma de conducta de uso generalizado, tácitamente admitido.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1998, califica de temeraria la imprudencia del sujeto, tras valorar como muy grave la inobservancia del «*deber de cuidado interno*», así como el incumplimiento del «*deber de cuidado externo*», en un supuesto en el que la persona que tenía atribuida la custodia de un paso a nivel, permitió el paso de un vehículo aún sabiendo que estaba a punto de pasar el tren, y que debido a la niebla existente, no podía tener contacto visual con él en el momento en que se acercara, como así ocurrió, causando un accidente mortal; o la sentencia de 19 de junio de 1987, que califica como temeraria la imprudencia en atención al alto grado de previsibilidad del evento dañoso acaecido, en un supuesto en que un conductor circulaba con su vehículo en un tramo de carretera recto y en buen estado, invadiendo en más de un metro el arcén, con lo que provocó la muerte por atropello de un ciclista.

Finalmente, el tercero de los elementos que jurisprudencialmente vinieron teniéndose en consideración para la graduación de la imprudencia, bajo la vigencia del anterior Código Penal, vino constituido por la antijuridicidad del comportamiento, que se despliega contraviniendo las normas sociales o reglamentadas que rigen el actuar humano en la concreta conducta desplegada, y que encuentra numerosos ejemplos en los supuestos de accidentes de tráfico en los que el sujeto, sin querer el resultado dañoso finalmente producido, despliega su conducta infringiendo las normas de circulación, pero que también podía concurrir sin necesidad de contravención de normas regladas, en aquellos supuestos en los que, lo que se infringe, son las normas morales y sociales que rigen la convivencia humana, y ello precisamente, porque las previsiones reglamentarias no tienen que corresponderse *per se* con las normas de cuidado, como así señala la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1999, por lo que no debe olvidarse que la valoración de la gravedad legal de la imprudencia no puede quedar estrictamente vinculada a criterios reglamentarios ni a exigencias más o menos formales. Pues bien, esta antijuridicidad de la conducta, debía ser así mismo valorada para obtener un justo reflejo en la determinación del grado de imprudencia.

De este modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1986, recoge el anterior criterio de que la infracción de normas regladas debe ser valorada como un incremento del desvalor de la conducta del agente que debe redundar en la determinación del grado de imprudencia, en un supuesto de accidente de circulación, en el que el conductor, no sólo realiza una maniobra tremendamente imprudente y carente de toda prevención y cuidado, sino que además, la realiza estando dicha maniobra expresamente prohibida mediante señalización.

Así pues, la determinación del grado de imprudencia venía definida por el resultado de un proceso valorativo del juzgador, que habría de ponderar todos y cada uno de los anteriores criterios para determinar, en el caso concreto, la relevancia e intensidad del comportamiento

descuidado del sujeto activo, en relación con el evento dañoso finalmente producido, y teniendo en cuenta además la reprochabilidad de su conducta, para concluir con un juicio interpretativo acerca de la posible existencia o no de imprudencia en su comportamiento y su grado.

La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1987, hace referencia a ese proceso valorativo del Juzgador, señalando que si bien ha existido algún pronunciamiento jurisprudencial, como la sentencia de 22 de diciembre de 1986, que se inclina por el elemento normativo del proceso de elaboración del delito imprudente como el más acertado para graduar su gravedad, otras, como la de 14 de febrero de 1987, sostienen la ineficacia de este elemento normativo para ofrecer graduaciones, debiendo ello llevarse a cabo en atención al elemento psicológico, para concluir que tendrá que ser la ponderación de ambos elementos la que deberá conducir a la graduación de la gravedad de la imprudencia.

Sintetizando todo lo anteriormente expuesto, se ha dicho que la distinción entre la imprudencia temeraria y la simple, viene constituida por la valoración de un elemento psicológico –diligencia o cuidado observado en el desarrollo de la acción, unido a la previsibilidad del evento dañoso– y de otro objetivo –infracción de las normas de conducta exigibles para el desarrollo del comportamiento puesto en escena por el agente–, estando ambos elementos íntimamente relacionados, por cuanto una mayor infracción de normas comporta, necesariamente, una mayor diligencia o cuidado, así como una más fácil previsibilidad de que se produzcan resultados dañosos no deseados. En este sentido, señala la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1995 –con cita de la de 27 de marzo de 1989–, que la gravedad de la culpa viene dada por la intensidad de sus elementos estructurales, los cuales se encuentran en todo caso en íntima interacción, de modo que una plural infracción reglamentaria, o la mayor importancia de los preceptos de esta índole infringidos, originan un riesgo de mayor alcance y, por ende, más fácilmente previsible, con lo que ambos elementos, psicológico y normativo, se potencian entre sí dando la clave para graduar la gravedad de la imprudencia punible. Por su parte, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, señala que la imprudencia es temeraria cuando la relación entre la utilización social del fin perseguido por el autor y el peligro de lesión de bienes jurídicos existe una notoria desproporción, teniendo en este juicio una significación muy especial, la importancia de los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados por la acción imprudente.

En algunos supuestos, incluso es posible medir cuantitativamente el número de normas de cuidado infringidas, o la mayor o menor entidad de las mismas, para también de este modo, y según lo anterior, medir cuantitativamente la entidad del descuido o falta de previsibilidad, lo que nos dará como consecuencia, una valoración cuantitativa de la mayor o menor intensidad de la imprudencia, y así, poder fundamentar su calificación como grave o leve (en este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989), ya que efectivamente, resulta lógico entender que quien infringe varias normas de conducta –piénsese, por ejemplo, en la infracción de varias normas de tráfico, en los casos de accidentes de circulación– deba recibir un mayor reproche que quien infringe una sola, o que quien infringe una sola norma de notoria entidad, deba ser reprochado con mayor intensidad que quien vulnera una sola norma de mínima trascendencia.

## 2. La imprudencia profesional

El Código Penal de 1973 regulaba en el artículo 565, junto a la imprudencia temeraria y simple, –con y sin infracción de reglamentos– a las que nos venimos refiriendo, la impericia

o negligencia profesional, que suponía la imprudencia temeraria desplegada en el ámbito profesional; y asimismo, en el artículo 586 bis, se regulaba la imprudencia simple que tenía lugar con ocasión del ejercicio de la actividad profesional. A la vista de esta regulación, la primera distinción terminológica que se imponía era la planteada por los conceptos de «*impericia o negligencia profesional*» utilizados por el legislador, lo que no tardó en hacer la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda, que concluyó por identificar la impericia con la culpa profesional, esto es, la que surge de la ignorancia o defectuosa ejecución de una práctica profesional, y la negligencia profesional con la culpa del profesional, que no es otra cosa que la imprudencia genérica, cometida por un profesional. En este sentido, se ha llegado a decir que la impericia supone obrar con desconocimiento de las reglas que rigen la actividad que se realiza, por lo que existe una vulneración de la *lex artis*, y la negligencia profesional por su parte, consiste en la infracción de los deberes inherentes a la profesión, por lo que la infracción del deber nace, no de un modo general o genérico de la actividad que se desarrolla, sino de las características de la profesión, y por ello, también se la conoce como vulneración de la *lex functionis*. Recogiendo esta distinción, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1986, con cita de las de 2 de enero y 3 de febrero de 1984 y 30 de septiembre de 1985, señala que es preciso distinguir entre la culpa del profesional, que no es otra cosa que la imprudencia o negligencia comunes cometida por el profesional en el ejercicio de su arte, oficio o profesión y la culpa propiamente profesional, que descansa en la impericia.

En principio, no cabía duda de que la impericia o imprudencia profesional participaba de las mismas características de toda imprudencia, a las que se añadía la particularidad de que el comportamiento se desplegaba en el ámbito profesional del agente, y es por ello por lo que la imprudencia profesional llegó a ser considerada como una agravante genérica, un subtipo agravado con operatividad independiente, pero que siempre tenía que venir referida a uno de los tipos de imprudencia: temeraria o simple, con o sin infracción de reglamentos. Por lo tanto, sería preciso determinar el tipo de imprudencia en atención a la entidad de sus elementos estructurales, como antes se señalaba, y una vez determinada ésta, su punición se realizaría teniendo en consideración la circunstancia de haberse desplegado el comportamiento imprudente en el ámbito profesional, y así, a título de ejemplo, puede analizarse la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1982, que concluye en castigar el comportamiento desarrollado, como una imprudencia profesional simple sin infracción de reglamentos, a la vista de las circunstancias en el caso concurrentes.

Por lo tanto, debe partirse del principio de que todo supuesto de imprudencia profesional participa de todos y cada uno de los elementos que integran el comportamiento culposo, los cuales aparecen en ciertos casos matizados o condicionados por las peculiares características del comportamiento del agente y del contexto en que éste se despliega. Por lo tanto, será en todo caso necesario para que pueda hablarse de imprudencia profesional, que se den con carácter previo todos los requisitos que al principio de este trabajo se analizaban para que pudiera hablarse de comportamiento imprudente, es decir, que exista un comportamiento descuidado o negligente del que derive un resultado dañoso, y en el que se aprecie una censurable falta de previsión, con infracción de las normas que rigen el deber de actuar en cada caso, y sólo después de acreditada la concurrencia de los anteriores elementos, deberá atenderse a la profesionalidad de la negligencia o impericia.

Así por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1984, confirma la condena a un médico por imprudencia temeraria profesional, después de poner de relieve cómo en su conducta puede apreciarse una absoluta falta de la más elemental diligencia, una evidente falta de previsibilidad y una falta de observancia de los deberes impuestos por la

norma de conducta aplicable, desplegándose estos tres elementos en el desempeño de su actividad profesional.

El primero de los elementos constitutivos del delito imprudente, según venimos reiterando a lo largo de este trabajo, viene constituido por el comportamiento descuidado desplegado por el agente. Ahora bien, la conducta que en la imprudencia profesional se censura, es principalmente aquella que merece un juicio de desvalor desde una perspectiva humana y no científica, lo que no excluye totalmente el juicio científico, pero lo sitúa en un segundo plano, de tal modo que sólo adquirirá relevancia en aquellos supuestos en que la transgresión —cuando de imprudencia médica se habla, que sin agotar todas las posibilidades de imprudencia profesional, sí representa un alto porcentaje de los posibles supuestos—, supere los mínimos exigibles, y ello porque la medicina, al igual que otras muchas disciplinas en cuyo ejercicio pueden aparecer comportamientos imprudentes, no es una ciencia exacta, sino que admite muy diversas formas de acometer un mismo problema, y los resultados que derivan de idénticos comportamientos, pueden diferir notablemente en función de multitud de factores exógenos que pueden condicionar el resultado (principalmente, y a título de ejemplo, la propia naturaleza del paciente).

Señala así la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1982 que la labor del Juez, debe encaminarse a descubrir si la conducta desplegada merece o no reproche humano, más que estrictamente científico ya que, *«una infracción grave en que incurre un médico recién salido de la facultad o un médico rural puede no tener trascendencia penal, y sí en cambio una leve infracción de un cirujano famoso rodeado de ayudantes y medios técnicos abundantes»*, añadiendo que lo decisivo para el derecho no es el error científico en sí, sino la causa humana del error.

Dentro de la imprudencia médica, y en relación con la distinción entre el juicio de desvalor humano o científico, se han venido elaborando jurisprudencialmente una serie de criterios orientativos que determinan los aspectos del comportamiento profesional que, con carácter general, deben tener relevancia para el derecho penal, y cuáles otros no. De este modo, parece admitida comúnmente la impunidad de aquellas conductas acometidas dentro de las *«reglas del arte»*, siempre que la dimensión del posible error padecido no sea especialmente sobresaliente, y sin embargo, lo que tiende a determinar la responsabilidad culpable en el proceder del agente, es la previsibilidad y evitabilidad del resultado dañoso producido, es decir, el elemento subjetivo de la conducta.

Como otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1986, establece una serie de reglas orientativas acerca de la relevancia penal de las conductas imprudentes desplegadas en el campo de la medicina, considerando con carácter general, que no es punible el error científico (en este sentido y entre otras, las sentencias de 10 de marzo de 1959 y 17 de julio de 1982), ni el error de diagnóstico (sentencias de 30 de abril de 1979, 5 de febrero de 1981 y 26 de octubre de 1983), excepto que por su propia categoría cualitativa o cuantitativa resulten indispensables (sentencias de 16 de abril de 1970 y 26 de octubre de 1983); tampoco se reputa punible la falta de extraordinaria pericia (sentencias de 8 de octubre de 1963 y 5 de febrero y 8 de junio de 1981), pero sin embargo, si es relevante la conducta desplegada en aquellos casos en que el facultativo pudo evitar el comportamiento determinante del resultado lesivo (sentencias de 16 de abril de 1970, 25 de noviembre de 1980 y 8 de junio de 1981), sentándose asimismo como principio general, que la búsqueda de la responsabilidad médica punible debe realizarse siempre huyendo de generalidades inmutables (sentencias de 25 de noviembre de 1980 y 8 de junio de 1981).

Hemos dejado sentado que la conducta que debe valorarse a los efectos de determinar la posible existencia de un comportamiento imprudente, en el ámbito de la imprudencia sanitaria, debe dejar fuera en principio el error científico o de diagnóstico. El siguiente problema que puede surgir, es el relativo a valorar, en la relación de causalidad del evento producido, la incidencia, tanto de la conducta del agente, como de las condiciones ajenas a ésta y que sin duda han podido incidir en el resultado, como podrían ser la propia salud o naturaleza del paciente, las inesperadas consecuencias que en su organismo puede producir un determinado tratamiento, o cualquier otro defecto funcional o fisiológico que pueda presentarse. Es por ello, y en atención a las peculiares circunstancias que pueden darse en los distintos ámbitos profesionales, por lo que el elemento verdaderamente determinante de la imprudencia profesional, tiene que venir dado por la existencia de un comportamiento grosero con toda norma de precaución o cautela cuya exigencia se impone en las concretas circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se den en el específico evento de que se trate, para evitar el resultado dañoso. En cada ámbito profesional además, deberán tenerse en cuenta las peculiares características del sector o de la ciencia en que se desarrolle la conducta, para valorar correctamente el comportamiento del sujeto, como así explica la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1990, que refiriéndose a la actividad sanitaria, considera fundamentales las siguientes conclusiones: 1) que se trata de una de las actividades humanas que más riesgo puede originar, al incidir directamente sobre la salud y la vida de las personas, 2) que se trata pues de una ciencia inexacta, con un plus especial de exposición y peligrosidad, 3) que exige una cuidadosa atención a la «Lex artis» en la que sin embargo no se pueden sentar reglas preventivas absolutas, 4) que la medicina no es una ciencia exacta, ya que en ella intervienen elementos extraños de difícil previsibilidad que pueden propiciar errores, y 5) que la responsabilidad médica procederá cuando en el tratamiento efectuado al paciente se incida en conductas descuidadas de las que resulte un proceder irreflexivo, la falta de adopción de cautelas de generalizado uso o la ausencia de pruebas, investigaciones o verificaciones precisas como imprescindibles para seguir el curso en el estado del paciente, aunque entonces el reproche de culpabilidad viene dado en estos casos no tanto por el error, si lo hubiere, sino por la dejación, el abandono, la negligencia y el descuido de la atención que aquél requiere.

Ahora bien, esta exclusión de la punición con carácter general, del error científico o de diagnóstico, o de las conductas acometidas dentro de las «reglas del arte», tiene como límite, según antes ya señalaba, aquellos supuestos en los que el error padecido sea especialmente sobresaliente, ya que en estos casos, bien puede afirmarse que, lo que en un principio se encuentra en la esfera del diagnóstico y del saber científico, pasa a convertirse en un supuesto de omisión de las cautelas necesarias mínimas para asegurar el éxito del proceder acometido, o bien en un comportamiento negligente del que no adopta las cautelas necesarias para prever un acontecimiento previsible y evitable, aunque en cualquier caso, deberá valorarse particularizadamente cada supuesto concreto, y a la luz de las circunstancias que en cada caso concurren, analizar si el comportamiento traspasa los límites propios del saber científico, para incurrir en un supuesto de dejación o atrevimiento desmesurado en el acometimiento de una profesión. Un claro ejemplo de error de diagnóstico y fundamento de su punición, aparece recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1980, en la que un cirujano, diagnostica los síntomas que padece un paciente operado de rodilla como de carácter psíquico, y no relacionados con la reciente operación, y al serle dada el alta, llamado un médico de urgencias, diagnostica en el acto y sin ningún lugar a dudas dichos síntomas como una infección tetánica derivada de la operación, pero en un estado ya, que abocó en la muerte del paciente. Precisamente la claridad y contundencia del segundo diagnóstico, es lo que justifica, según la sentencia, la tipicidad del primero, en atención a

las reglas generales sentadas jurisprudencialmente acerca de la cautela que ha de observarse en la emisión de diagnósticos.

Otro de los elementos cuya presencia se exige para poder calificar un comportamiento como imprudente, hemos dicho que viene constituido por la omisión del deber objetivo de cuidado que en el caso de la imprudencia médica, puede ser valorado atendiendo al grado de cautela cuya observancia merecía la situación para un hombre medio, en el caso concreto de que se trate, y que sin embargo el agente ha dejado de observar. Dentro de esta omisión objetiva del cuidado debido, en la imprudencia profesional se incluye la impericia inexcusable, que no es otra cosa que el desconocimiento de los más elementales extremos relativos al ejercicio de la profesión de que se trate, circunstancia esta que también puede ser valorada objetivamente, atendiendo a los extremos que el profesional medio debe conocer y aplicar en el ejercicio de su profesión. Este, necesariamente ha de ser el punto de partida en la imprudencia profesional, para después entrar a valorar otros extremos del comportamiento, que serán irrelevantes penalmente si falta esta inicial omisión de la cautela y del cuidado debido, ya por inobservancia, ya por impericia, como así pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1983.

Determinada la concurrencia de este punto de origen, la inobservancia del cuidado debido, es preciso analizar la relevancia subjetiva del comportamiento del autor y su incidencia en la producción del resultado, lo que se concreta, según veíamos en otro lugar de este trabajo, en su posibilidad de prever el resultado dañoso acaecido y en su posibilidad de evitarlo de haber procedido de otro modo, previsibilidad y evitabilidad que se configuran en nuestra doctrina jurisprudencial, como antes se ponía de manifiesto, como la esencia del elemento subjetivo de la imprudencia. Ambos elementos, previsibilidad y evitabilidad, se encuentran estrechamente ligados, de tal modo que la previsión del evento, modificando la conducta, lo habría evitado, lo que excluye del ámbito de la punición los resultados inevitables, no dependientes del comportamiento del agente; del mismo modo, la imposibilidad de prever el resultado, lo hace inevitable, y por lo tanto estéril todo esfuerzo del agente, que por la misma razón no deberá responder del mismo.

Dicha exigencia de previsión y evitabilidad del resultado, aparece recogida en toda resolución judicial relativa a la imprudencia profesional, y así por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1981 describe muy gráficamente lo expuesto cuando dice que *«la culpabilidad radica en que el facultativo pudo evitar el comportamiento por el que se guió y que fue causa del resultado lesivo, entrando así como factor determinante la evitabilidad que, a su vez, presupone la previsibilidad, entendiéndose por tal la posibilidad de evitar un resultado que, habida cuenta del nivel intelectual y experimental comprobado, pudo fácilmente evitarse mediante la aplicación del tratamiento adecuado»*.

Dentro de la posibilidad del sujeto de prever y evitar, en la imprudencia profesional, deben ser tenidas en cuenta las condiciones personales del autor, su sabiduría, conocimientos y preparación, pues es precisamente esto, lo que le habilita para operar en un terreno vedado para quien carece de esa preparación profesional. Todo ese bagaje formativo, redundará necesariamente en la mayor posibilidad de previsión de un evento que escaparía a los profanos en la disciplina de que se trate, y a su vez, esos mayores conocimientos deberían ampliar los supuestos en los que el evento dañoso podría evitarse por la acción del sujeto, limitados cuando se trate de personas corrientes, y sin duda mayores cuando el comportamiento sea acometido por un profesional de la actividad referida. Esa mayor preparación y posibilidad de previsión, exige además del agente una conducta más cuidadosa, pues a él no escapan los pe-

ligros que no alcanza a representarse el ignorante. Así pues, las condiciones particulares del sujeto deben ser el complemento necesario que mate el elemento objetivo del comportamiento imprudente, para lograr el acierto en el juicio de culpabilidad que se haga, como bien pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1981, cuando dice que los mayores conocimientos poseídos por el sujeto, aumentan indudablemente la previsibilidad y evitabilidad del resultado antijurídico, y por tanto, fundamentan la exigibilidad de una conducta más cuidadosa, ya que a quien más puede y sabe, cabe exigirle la puesta en funcionamiento de todas sus potencialidades para evitar que su actuación pueda dañar al prójimo.

La conjunción de ambos elementos objetivo y subjetivo, unido a la infracción de una norma social o reglamentada de necesaria observancia en el desarrollo de una determinada conducta, determinan la existencia de conducta imprudente, que será profesional, cuando la actividad desplegada se desarrolle en el ámbito específico de conocimiento del sujeto activo, debiendo valorarse entonces los elementos configuradores de la imprudencia, desde la perspectiva jurisprudencial expuesta.

### 3. Las clases de imprudencia en el Código Penal de 1995

En principio, dos son los sistemas o criterios de incriminación de las conductas imprudentes, el criterio del *numerus clausus*, que supone la tipificación específica y separada de cada delito, tanto en su forma dolosa como culposa, y que excluye la relevancia penal de toda forma de imprudencia que no esté concretamente prevista en un tipo determinado, y el sistema o criterio del *numerus apertus*, que conlleva el castigo de la imprudencia, no como una modalidad o grado de culpabilidad, sino como «*crimen culpaee*», o delito de imprudencia, en uno o varios artículos.

En nuestro derecho positivo, a pesar de que inicialmente el Código Penal de 1822 siguió un sistema de *numerus clausus* en la punición de la imprudencia, a partir del Código de 1848 se acoge un sistema de *numerus apertus*, castigando la imprudencia en un único artículo, que en el Código Penal de 1973, según hemos visto, era el 565. Este sistema planteaba el problema de determinar si el referido artículo venía a establecer un delito de imprudencia, o por el contrario lo que hacía era fijar las reglas aplicables para la punición de los delitos cometidos por imprudencia, lo que tenía una indudable trascendencia práctica a la hora de determinar la pena aplicable a aquellos supuestos en los que una sola conducta imprudente diera lugar a diversos resultados dañosos, como bien ponía de relieve la sentencia del Tribunal Supremo 1082/99, de 28 de junio, señalando que en el caso de la primera interpretación, la conducta imprudente con varios resultados daría lugar a la imposición de una sola pena en atención al más grave, mientras que, si se aceptaba la segunda tesis, se aplicarían las reglas del concurso ideal.

La cuestión planteada, que desde antiguo fue resuelta por la doctrina jurisprudencial inclinándose por la primera de las soluciones, es decir, por considerar al artículo 565 como delito de imprudencia, en contra de la opinión doctrinal mayoritaria, perdió su relevancia con el acogimiento, por el Código Penal de 1995, del sistema de *numerus clausus* en la punición de la imprudencia, al establecerse en el artículo 12 del mismo que «*Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley*». A la nueva situación creada se refería la sentencia del Tribunal Supremo 321/1997, de 15 de junio, poniendo de manifiesto que el nuevo sistema suponía el fortalecimiento del principio

de legalidad y de la seguridad jurídica y suponía un paso más en el cumplimiento del designio programático del principio de intervención mínima, iniciado con la reforma de 1989 del antiguo Código Penal.

La primera ventaja que encontraba el nuevo sistema de punición de los comportamientos imprudentes, radicaba en la seguridad jurídica que del mismo se desprendía, dado que era posible saber con mayor seguridad cuando era punible la imprudencia, a diferencia de lo que ocurría con el sistema de incriminación abierta, en el que se planteaban dudas acerca de si determinados delitos admitían o no la modalidad culposa.

Este nuevo sistema de punición de la imprudencia, generó en sus orígenes determinadas cautelas que nacían del miedo a que los Tribunales llegaran a extender el ámbito de los tipos dolosos más allá de sus naturales límites, para englobar aquellos supuestos en los que por falta de incriminación de la conducta imprudente, determinados comportamientos fueran a quedar impunes, optando en determinados supuestos los Tribunales por apreciar la concurrencia de dolo eventual, para evitar que la conducta quedara sin castigo. Así ponía de relieve estos temores la sentencia del Tribunal Supremo antes comentada 321/1997, de 15 de junio, que sin embargo entendía que ésta y otras razones surgidas de la crítica del nuevo sistema, no «*eran suficientes para mantener el sistema hipertrófico de incriminación de la imprudencia, que contemplaba el anterior Código Penal*».

Con la nueva regulación, por lo tanto, sólo serían punibles aquellos comportamientos imprudentes a los que el legislador hubiera dotado de relevancia jurídico penal mediante su tipificación positiva, trasladándose de este modo de los Tribunales al legislador, como parece lógico, la tarea de determinar los comportamientos punibles, que ahora sólo lo serían aquellos que reunieran todos los elementos que la correspondiente figura delictiva hubiera establecido para su integración, a diferencia de lo que ocurría con la regulación anterior, en la que todo comportamiento doloso podía ser penado a título de imprudencia, extendiéndose de una manera desproporcionada el ámbito de aplicación del derecho penal. El nuevo sistema, como bien proclamaba la sentencia del Tribunal Supremo 632/2001, de 16 de abril, trataba el delito imprudente de manera similar al doloso.

En esta labor de determinación de los tipos penales, el legislador ha distinguido dos clases o especies de imprudencia, que denomina grave y leve. Sólo la imprudencia grave puede dar lugar a figuras delictivas —o faltas, en el caso del artículo 621.1—, siendo la imprudencia leve siempre constitutiva de falta. Al lado de estas dos especies de imprudencia, y del mismo modo que lo hacía la legislación anterior, se habla ahora de la imprudencia profesional, con el mismo significado y trascendencia que tenía bajo la vigencia del anterior Código Penal. Es decir, dejando al margen la imprudencia profesional, será la mayor o menor gravedad del comportamiento imprudente, el elemento al que atiende el legislador para determinar los tipos penales.

Sentado todo lo anterior, resta ahora por determinar el concepto o los límites definidores de lo que el legislador ha denominado imprudencia grave e imprudencia leve, o más concretamente, si los conceptos ya definidos jurisprudencialmente de imprudencia temeraria y simple, son transvasables a la nueva denominación, de tal manera que pueda afirmarse y en qué términos, que la imprudencia temeraria del Código Penal de 1973 se corresponde con la grave del vigente, y la imprudencia leve con la simple. La respuesta necesariamente tiene que ser afirmativa, a la luz de la prolija y reiterada doctrina jurisprudencial sobre el particular, que insistentemente utiliza como términos sinónimos los de imprudencia temeraria—grave por un lado, e imprudencia simple—leve por otro, por lo que deberán valer las

definiciones ya dadas acerca de cada clase de imprudencia bajo la vigencia del Código Penal derogado, para la situación regulada en el código actualmente vigente. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 1763/2001, de 19 de diciembre, pone de manifiesto la equivalencia de los conceptos imprudencia temeraria-grave e imprudencia simple-leve, no sólo explícitamente cuando dice que «... para distinguir la imprudencia grave del nuevo Código Penal, (temeraria en el de 1973) de la leve en el nuevo Código, y simple en el anterior, habrá de atenderse...» ó «...según la sentencia 413/1999 de 18-3 concurrirá la imprudencia temeraria, y a partir del nuevo Código Penal, la grave, cuando...» sino también de una manera implícita al señalar como elementos determinantes de la gravedad de la imprudencia, la mayor o menor falta de diligencia observada en el desarrollo de la conducta, la mayor o menor previsibilidad del evento dañoso y la mayor o menor gravedad de la infracción del deber de cuidado.

Así la jurisprudencia más reciente sigue considerando la imprudencia grave como la omisión de las más elementales normas de precaución y diligencia, que provocan un acontecimiento perfectamente previsible y evitable, del mismo modo que la jurisprudencia existente en torno al ya derogado artículo 565 del Código Penal de 1973, consideraba esa falta de precaución y diligencia como imprudencia temeraria. Existen incluso algunos pronunciamientos jurisprudenciales, que además de analizar en el caso concreto la concurrencia de los requisitos que integran la conducta imprudente, requisitos lógicamente coincidentes con los que se venían exigiendo bajo la vigencia del Código Penal derogado, expone también detalladamente las razones que determinan la gravedad de la imprudencia, igualmente coincidentes con las reiteradamente empleadas para distinguir la imprudencia temeraria y la simple, e incluso además, recogen o mencionan expresamente la equiparación del concepto de imprudencia temeraria e imprudencia grave, como por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo 920/1999, de 9 de junio.

Por lo tanto y conforme con lo expuesto anteriormente, puede afirmarse que bajo la vigencia del Código Penal de 1995, nuestra doctrina jurisprudencial continúa atendiendo a un criterio mixto «psicológico-normativo» para distinguir la imprudencia grave de la leve, de tal modo que deberá valorarse la diligencia o cuidado observado por el agente, unido a la previsibilidad del evento –elemento subjetivo–, así como la entidad de la infracción de las normas de conducta exigibles en el supuesto concreto –elemento objetivo–, debiendo extraerse de la conjunción de ambos la entidad de la culpa.

## V. CONCLUSIONES

La doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha elaborado un concepto de imprudencia que en cierta medida acoge la evolución técnico jurídica del concepto de delito imprudente elaborado doctrinalmente, pudiendo encontrarse vestigios de las concepciones psicologistas y normativistas tanto en la descripción jurisprudencial de la imprudencia y sus elementos integradores, como en las notas o criterios que determinan la gravedad de la imprudencia, dando lugar a las distintas especies que el legislador de 1995 recogió en el Código Penal.

Efectivamente, el concepto de imprudencia que elabora nuestra doctrina jurisprudencial, viene constituido por una serie de elementos, la concurrencia y conjunción de los cuales, determina su existencia, y que de modo sintético, podemos resumir del siguiente modo:

El primer elemento que debe concurrir en el comportamiento imprudente, viene constituido por la presencia de una acción u omisión del sujeto activo, que debe entrañar en si misma un peligro potencial, un riesgo en abstracto, imaginable por el sujeto. Este elemento puede considerarse común a toda infracción penal, pues el derecho penal no sanciona el pensamiento interno del agente, sino las manifestaciones externas del mismo, que en cualquier caso deberán concretarse en acciones u omisiones.

Se requiere en segundo lugar, la existencia un resultado, elemento éste de todo punto objetivo, que deberá concretarse para la relevancia penal de la acción, en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma, no siendo penalmente relevantes aquellos resultados no previstos por el legislador al describir cada uno de los comportamientos típicos imprudentes que recoge nuestro Código Penal. La exigencia de un resultado para la punición de la imprudencia, aunque con distinto fundamento, ha venido siendo exigida tanto por las concepciones psicológicas como por las normativistas.

El tercer elemento exigido viene constituido por la necesaria relación de causalidad entre el comportamiento del sujeto y el resultado dañoso producido, adquiriendo en este punto cada vez mayor protagonismo en los pronunciamientos jurisprudenciales la teoría de la imputación objetiva, postulada desde los sectores normativistas.

Los anteriores elementos integrantes de la imprudencia, aparecen complementados en la doctrina jurisprudencial por un elemento subjetivo que tiñe de antijuridicidad la conducta, y que no es otro que la actitud descuidada o negligente del agente, que no prevé un resultado dañoso evitable, previsibilidad y evitabilidad que constituyen la aportación psicologista a la doctrina jurisprudencial del delito imprudente, aunque, como consecuencia de la evolución doctrinal antes referida, esta previsibilidad comparte protagonismo con el siguiente requisito.

El último de los elementos necesarios para la integración del comportamiento típico culposo dentro del planteamiento jurisprudencial, viene constituido por la exigencia de que la conducta desplegada por el sujeto activo suponga la vulneración de un deber objetivo de cuidado, que como elemento normativo, termina de configurar el comportamiento imprudente que nuestro Código Penal sanciona. La infracción de la norma de cuidado, constituye la principal aportación de la concepción normativista a la construcción jurisprudencial del delito imprudente.

Sin perjuicio de la importante evolución experimentada por la doctrina jurisprudencial en la elaboración del delito imprudente, debemos considerar en la actualidad que la Sala Segunda mantiene una posición mixta en la determinación de la relevancia jurídico penal de la imprudencia, atendiendo a criterios psicologistas para la determinación del elemento subjetivo del comportamiento punible, pero no ya de una manera exclusiva, sino que progresivamente van apareciendo con mayor protagonismo elementos normativos en la construcción del comportamiento punible imprudente.

Esta posición intermedia o aglutinadora se aprecia incluso con mayor nitidez cuando se trata de diferenciar las distintas clases de imprudencia, en donde aparece con reiteración en la más reciente jurisprudencia la existencia de un triple criterio valorativo, constituido por la apreciación de la mayor o menor diligencia o cuidado observado en el desarrollo de la acción, en relación con las circunstancias concretas de la conducta desplegada, la mayor o menor previsibilidad del resultado dañoso a la postre producido, valorada también en el contexto de las concretas circunstancias concurrentes, así como la mayor o menor infracción de las normas de conducta exigibles para el desarrollo del comportamiento puesto en escena por el agente.

Es decir, se acoge en igualdad de importancia el criterio de la previsibilidad del evento como determinante de la gravedad de la imprudencia, conforme a las concepciones psicologistas, y el criterio de la mayor o menor infracción normativa que postulan las nuevas corrientes normativistas.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN ONECA y RODRÍGUEZ MUÑOZ, «Derecho Penal I», Madrid 1949.
- CEREZO MIR, J., «Curso de Derecho Penal español –Parte General II– Teoría jurídica del delito», ed. Tecnos, 6.<sup>a</sup> edición.
- COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN, «Derecho Penal Parte General», Valencia 1984.
- DEL ROSAL, J., «Derecho Penal Español (lecciones)», vol. I, Madrid 1960.
- LUZÓN CUESTA, J. M. en «Compendio de Derecho Penal, Parte General», ed. Dykinson, Madrid 1996.
- MIR PUIG, S., «Derecho Penal, Parte General» (4.<sup>a</sup> edición), Barcelona 1996.
- QUINTERO OLIVARES, G., «Manual de Derecho Penal. Parte General» (2.<sup>a</sup> edición), Ed. Aranzadi.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., «Derecho Penal Español, Parte General», ed. Dikinson, Madrid 1991.